



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3382.

Artículo de oficio.

(Número 336.)

JUNTA PROVISIONAL CONSULTIVA

DE LAS BALEARES.

Como esta Junta se dirigiese al Exmo. señor Duque de la Victoria y de Morella, felicitándole por el honoroso encargo con que le había distinguido S. M. la Reina de proponer un nuevo Ministerio, se ha recibido la siguiente contestación.

E. S.—Con singular placer he recibido la felicitación que con fecha 26 de julio me dirige esa Junta, pocas pudieran serme mas gratas. El recuerdo de los felices dias que pasé en esa dichosa Isla está siempre vivo en mi corazón. Conozco los patrióticos sentimientos de los Palmesanos: cuento con su eficaz cooperación para afianzar de un modo estable las libertades pátrias, y cuentan los Palmesanos conmigo, seguros de que la union de todos los españoles es la prenda mas cierta de la futura prosperidad de la patria, por la cual está siempre dispuesto á sacrificarse el—Duque de la Victoria.—Madrid 4.º de agosto de 1854.—Exma. Junta provisional de gobierno de Palma.

(Número 337.)

Reforma de la Universal Consignacion de Mallorca.

Artículo 1.º Queda abolida la institucion conocida bajo el nombre de Universal Consignacion de Mallorca.

2.º Cesarán en 4.º de noviembre del presente año, en que concluyen los actuales arrendamientos, los arbitrios consignados, que son el victigal aceite, el quinto del vino y la sisa-carnes.

3.º Los libros, papeles y espedientes de la Junta de fondos consignados pasarán al gobierno de provincia, exigiendo el Sr. Gobernador la correspondiente cuenta de la recaudacion y distribucion de los fondos y el entrego de la existencia que resulte, y activando la cobranza de los créditos.

4.º Se procederá á la clasificacion de todos los censos consignados bajo la direccion de la corporacion provincial, declarándose abolidos los de establecimientos públicos, los de instrucción y beneficencia y demas que puedan abolirse.

5.º Para facilitar la estincion de los otros se invitará á los partícipes legos para que renuncien generosamente sus créditos en favor de la isla; se reclamará del gobierno la com-

pensacion de los censos que cobra el Estado y el Clero á cuenta de su presupuesto con los inmensos créditos de Mallorca, procurando la cobranza de las sumas que resten, y se escitará al prelado diocesano para la conmutacion y reduccion de las mandas pias con arreglo á los cánones.

6.º Los censos de participes legos que restaren, podrán redimirse mediante contratos, prefiriendo los que ofrezcan mayores ventajas: los del clero se amortizarán con arreglo á las leyes.

7.º La redencion y amortizacion se verificarán con el dinero que se recaude por los créditos de la consignacion contra particulares, corporaciones y el Estado, y con las cantidades que anualmente se impongan en el presupuesto de la isla de Mallorca segun lo permitan las circunstancias.

8.º El Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputacion, queda encargado del cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Palma 6 de agosto de 1854.—Por acuerdo de la Junta—Ramon Mariano Ballester, vocal secretario.



(Número 338.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Personal. — Subsecretaría. — *En la Gaceta de Madrid número 576 del 31 de julio último, se hallan insertos los ocho reales decretos que á continuacion se insertan.*

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, diputado á cortes, vengo en nombrarle ministro de Estado y encargarle del despacho de la direccion de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Alonso, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de julio

de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Leopoldo O'Donell, conde de Lucena, capitán general de ejército y senador del reino, vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Allende Salazar, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, vengo en nombrarle ministro de Marina.

Dado en Palacio á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Manuel Collado, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, diputado á cortes, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Lujan, diputado á cortes, vengo en nombrarle ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de julio mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Durante la ausencia de los ministros de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, que se encuentran fuera de esta corte, vengo en resolver se encarguen respectivamente del despacho de dichos ministerios D. Joaquin Francisco Pacheco, ministro de Estado; don José Manuel Collado, ministro de Hacienda, y D. José Allende Salazar, ministro de Marina.

Dado en Palacio á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 7 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 339.)

Subsecretaría.—Negociado 2.^o—Indiferente.—*En la Gaceta de Madrid número 578 de 2 del actual, se halla inserto el real decreto que sigue:*

Conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Juntas provinciales de gobierno, armamento ó salvacion que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía, continuarán con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del gobierno central, y de las autoridades provinciales.

Art. 2.^o Se aumentarán con un vocal nombrado en cada partido por la junta de este si la hubiere, ó en otro caso por el ayuntamiento de la cabeza del mismo partido.

Art. 3.^o En las provincias donde no se hubiesen creado juntas, se formarán nombrando el ayuntamiento de la capital tres vocales, y uno cada cual de los pueblos cabezas de partido de la misma provincia.

Art. 4.^o El gobierno y las autoridades podrán consultar á las juntas en todo lo que creyesen necesario, y muy especialmente en lo tocante á la formacion de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 7 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 340.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEÁRES.

No habiendo tenido efecto por falta de postura admisible la subasta anunciada en el *Boletín oficial* número 3376 y demas periódicos de esta ciudad para el suministro del pan que se necesita en el Hospital provincial, la Junta, en sesion de hoy, ha acordado abrir nueva subasta bajo las siguientes condiciones:

1.^o La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dicho establecimiento y á las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que se necesite para su consumo desde 1.^o de setiembre próximo hasta fin de julio de 1855.

2.^o El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pesará cada uno cinco onzas, y 24 cada pan de segunda clase peso mallorquin.

3.^o El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los dias 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros dias de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostés y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma marca que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.^o La masa del de 24 onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad para el pan de primera clase denominado *de portal*; y caso de queja se ajustará al de dos hornos distintos á eleccion del Director del establecimiento, debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad, de buena cecadura y del dia.

5.^o Será de cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad

del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa relacion de peritos en este último caso, á quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes, que como se ha dicho indicará el Director, dándose cuenta á la seccion de administracion.

6.º Si aconteciese el nombramiento de peritos, de que trata la condicion anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes, siempre que fuese desechado el pan objeto de la visura; en caso contrario estará dispensado de la gratificacion correspondiente al perito nombrado por el establecimiento.

7.º Formará á fin de mes, segun modelo que se le facilitará, cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro de los primeros quince dias del mes siguiente.

8.º Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren por el cumplimiento del mismo.

9.º La subasta se efectuará por medio de proposiciones conformes al modelo que se inserta á continuacion, expresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos, y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

10. Estas proposiciones se entregarán al secretario-contador del Hospital.

11. A las doce del dia 17 de agosto se abrirán en la secretaría del Hospital y á presencia de la seccion de administracion, los pliegos que se hubiesen presentado, y leídos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor, siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

12. Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

13. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobacion de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

14. Para garantía del contratista se le adelantarán 4000 reales si lo solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triplicada cantidad, y solo por 6000 reales, si no retira el adelanto.

15. El empresario deberá satisfacer doce libras de esta moneda por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y ademas el derecho de hipotecas.

NOTA. Los que gusten tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del cálculo aproximativo de los consumos del establecimiento, podrán pasar á la secretaria del Hospital, de nueve á doce de la mañana. Palma 30 de julio de 1854. El presidente, José Miguel Trias.—P. A. de la Junta, Miguel Garau, secretario.

Modelo de la proposicion.

Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde

1.º de setiembre de 1854 hasta 31 de julio de 1855: el de primera clase, ó sean panecillos de candeal, de peso de cinco onzas cada uno, á mrs. cada par, y el de segunda clase, ó sean panes de veinte y cuatro onzas, á mrs. cada uno, con arreglo al pliego de condiciones publicado en los periódicos de esta capital con fecha 30 de julio próximo pasado.

(Fecha y firma del proponente.)

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de junio de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	1	»	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	12	»
Arroz, arroba.	1	7	9
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuartin.	3	8	11
Aguardiente, idem.	7	»	»
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	5	17	»
Habas, idem.	4	4	»
Habichuelas id.	5	17	»
Guijas, idem.	3	18	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	»	18	8
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	12	6	»
Lana, id.	15	»	»

Mahon 1.º de julio de 1854.—El alcalde, Ramon Ballester.

IMPRENTA BALEAR
A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.